EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/323/2018

ACTORA: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRA.

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de junio de dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TJA/SRCH/323/2018**, promovido por la **C. ----------**, contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambos DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la C. ----------, a demandar de las autoridades estatales, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

a) *"… oficio número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** el cual contiene un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de supuesta fecha de 23 de octubre del 2018.*

b) *"… con oficio número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** el cual contiene un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de supuesta fecha 23 de octubre de 2018."*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, previo requerimiento del tres de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la

demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/323/2018; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código en la materia; por último, se concedió la medida cautelar a favor de la actora.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento; por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- A través del proveído del nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora por haciendo sus manifestaciones respecto de los escritos de contestación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se les tuvo por precluído su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 46,

80, 136, 137 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justica Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 49 primer párrafo del Código aplicable a la materia; y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por la C. ----------, quien tiene su domicilio en la sede de este Tribunal, actos que fueron precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuidos a las autoridades estatales Director General de Recaudación y Secretario, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuya sede se localiza también en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** y el oficio número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** los cuales contienen un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ambos de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, constancias que corren agregadas a fojas 29 y 32 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio la establecida en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones IV del Código de la materia, en virtud

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad distinta a la autoridad en cita.

Esta Sala Regional considera que resulta ***inoperante*** la causal señalada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que aun y cuando no haya emitido el acto que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que recabar el cobro del crédito fiscal que contienen los oficios número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** y **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que obran a fojas 29 y 32 de autos, facultad que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracciones III y XIV, mismo que señala lo siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO:**
>
> **Artículo 22.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:
> (…)
> III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
> (…)
> XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;
> (…).”

Aunado a ello, tomando como base que el presente asunto es de naturaleza fiscal el artículo 54 párrafo tercero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:**
>
> **Artículo 53.-**(…)
>
> El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor haya omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

En virtud de lo ordenado por el artículo antes transcrito, no procede sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

Por su parte la autoridad demandada Director General de Recaudación, al producir contestación a la demanda, refiere que no ha emitido acto que cause agravios o lesione la esfera jurídica del actor, por lo que es procedente se sobresea el presente juicio.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no le asiste razón a la demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, en virtud de que del análisis a los

actos impugnados en el escrito de demanda, y que obran en autos a fojas 29 y 32, se desprende que dichos actos fueron emitidos por el Director General de Recaudación, en tal sentido, resulta inconcuso que la autoridad citada, encuadra en la hipótesis del artículo 2 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, como autoridad ordenadora, consecuentemente, no procede sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

No obstante a lo anterior, esta Sala del conocimiento no observa que en autos se surta algún supuesto previsto en los artículos 78 y 79 del Código de la materia, que dé lugar a dejar de analizar y resolver el fondo del presente asunto, por lo tanto, lo que procede es resolver el mismo y emitir un pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- El artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830[1].

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia

---

[1] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo que formula la actora en la ilegalidad a la resolución que contiene el oficio número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** y el oficio número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** ambos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los cuales contienen un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, del cual es requerido su pago a la actora por incumplimiento a su declaración mensual del mes de julio de 2018, y que violatorio de sus derechos humanos, de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y del 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado.

La demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, se limitó a manifestar, que no emitió el acto impugnado, circunstancia que ya fue analizada en el considerando cuarto del presente fallo.

Por su parte la demandada Director General de Recaudación, al producir contestación a la demanda, manifestó que en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado de manera personal el requerimiento de pago de las obligaciones a la actora, dando cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado.

SEXTO.- PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.- En términos de lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 92 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se deben admitir toda clase de pruebas, excepto, la confesional mediante la absolución de posiciones; las que no tengan relación con los hechos controvertidos; las que no relacionen debidamente las partes; las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y las que resulten intrascendentes para la solución del asunto; las cuales deberán probar los hechos cuando éstos se nieguen lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes**: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la resolución original número SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución impugnada número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;** y **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por su parte la demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ofreció las siguientes pruebas: **1- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;** y **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte la demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ofreció las siguientes pruebas: **1- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las copias certificadas del requerimiento de obligaciones número SI/DGR/RCO/REN/601/010718008370601/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, así como el acta de notificación y citatorio de fechas diez y nueve de octubre de dos mil dieciocho; **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;** y **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las referidas pruebas que fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Al respecto tenemos que la actora en su **primer** concepto de nulidad, refiere la actora, que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, en razón de que no le fue notificado el requerimiento de las obligaciones número **SI/DGR/RCO/REN/601/010718008370601/2018,** señalados en el primer párrafo de las resoluciones impugnadas, conforme al procedimiento previsto para las notificaciones personales, por lo que niega se le haya notificado, así también niega que se le haya hecho de su conocimiento la determinación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por la cantidad de $8,705.00, así como la multa por presentación extemporánea de obligaciones fiscales por la misma cantidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En su **segundo y cuarto** conceptos de nulidad, refiere la actora que el Director General de Recaudación, carece de competencia material y territorial, para emitir los actos impugnados en el presente juicio, ya que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración no le otorga facultad para emitir requerimientos y sancionar a contribuyentes, ya que refiere que los artículos 5, 14, 18 fracciones I, II, III, VI, VIII y XII del Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, pero no especifica cuál es la fracción en la que se encuentra ejercida dicha competencia, pues no corresponde al gobernado indagar cuál del cúmulo de fracciones es la aplicable al caso en concreto, y particularmente dichas fracciones no le otorgan competencia para emitir la resolución impugnada y sancionar a los contribuyentes.

Respecto del **tercer** concepto de nulidad, la actora refiere que no se advierte ningún procedimiento u operación aritmética, para determinar el monto de la multa, que además de determinó en contravención al artículo 22 Constitucional pues es excesiva y exorbitante, sin que se haya individualizado, pues el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado, prevé un monto mínimo y uno máximo de doscientos cincuenta salarios mínimos general vigente en la zona; además que no fueron expresadas las razones particulares, circunstancias especiales o causa inmediata que dieron origen a la emisión de los créditos, y que además no señala cuál es la fracción del artículo 96 del Código Fiscal del Estado, que contiene la infracción que se le atribuye, por lo que no se encuentra debidamente tipificada la conducta atribuida.

Asienta que el pago correspondiente fue cubierto por el responsable de la obra como se corrobora con los recibos anexos.

Por su parte la demandada Director General de Recaudación, al producir contestación a la demanda, manifestó que por cuanto hace al **primer** concepto de nulidad, contrario a lo que manifiesta la actora, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, al notificador al constituirse a notificar a la contribuyente, dejó en poder la propia actora citatorio de espera, y de manera personal el requerimiento de pago de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 fracción II inciso a, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado, es decir, tiene pleno conocimiento ya que firmó de recibido y de enterada dando cabal cumplimiento a las formalidades de las notificaciones.

Respecto del **segundo y cuarto,** conceptos nulidad la demandada menciona que, la competencia se encuentra debidamente señalada en el requerimiento, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO TRIBUNAL

Y por cuanto al **tercero** concepto de nulidad, señala que sí hubo un procedimiento que inicio con un citatorio, se le notificó de los créditos fiscales, y desde ese momento evadió su responsabilidad de pago de contribuciones, por lo que el cálculo aritmético para imponer la multa, es con base a lo previsto en el artículo 86 fracción XI y XII inciso C) y demás aplicables al Código Fiscal del Estado.

Esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de mérito en cumplimiento a lo dispuesto por Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en sus artículos 137 fracción IV y 138 fracción II, que señalan lo siguiente:

> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763:**
>
> **Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
> (…)
> **IV.** El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
> **(…** .)
>
> **Artículo 138.** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:
> (…)
> **II.** Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
> **(…** .)

De los artículos transcritos se instituye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas de invalidez del acto reclamado, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la misma, lo anterior conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso del incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad. El criterio anterior, encuentra sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 547, que señala lo siguiente:

> **SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que

consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es ***fundado*** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por el actor en su **tercer** concepto de nulidad e invalidez, respecto a que la multa es excesiva y exorbitante, ya que el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado, prevé un monto mínimo y uno máximo de doscientos cincuenta salarios mínimos general vigente en la zona; y que además no señala cuál es la fracción del artículo 9° del Código Fiscal del Estado, que contiene la infracción que se le atribuye, resultan ***fundados***, para declarar la invalidez de los actos impugnados, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, a efecto de precisarse la competencia de la demandada Director General de Recaudación, para emitir los actos impugnados en el presente juicio, resulta necesario transcribir lo que dispone el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría en mención, que refiere lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección General de Recaudación las siguientes atribuciones:

I.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deba percibir el erario estatal;

II. Aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Vigilar el control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como la correcta y oportuna aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal;

IV. Formular para la aprobación superior el anteproyecto de la Ley de Ingresos del Estado;

V. Fijar las normas y procedimientos a que deberán sujetarse las Administraciones y Agencias Fiscales y sus unidades administrativas, en el ejercicio de sus facultades, y llevar el control de sus actividades;

VI. Llevar el control y vigilar la actualización de los padrones de contribuyentes de impuestos estatales, federales coordinados y de control vehicular;

VII. Formular para aprobación superior, las políticas, sistemas y procedimientos de recaudación de contribuciones estatales y federales en los términos de los convenios de coordinación;

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los municipios del Estado de Guerrero;

IX. Proporcionar asistencia a los contribuyentes, a fin de orientarle en el cumplimiento de sus obligaciones, derechos y prerrogativas fiscales;

X. Resolver para firma del Secretario de Finanzas y Administración en los términos del Código Fiscal del Estado, las consultas planteadas por los particulares sobre los asuntos de su competencia;

XI. Controlar los ingresos por concepto de participaciones federales, que el Estado tenga derecho a percibir en coordinación con las unidades administrativas que corresponda;

XII. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

De la anterior transcripción, se observa que en el Reglamento en cita, sí se encuentra establecida la competencia de la autoridad antes mencionada, para emitir los actos materia de impugnación en el presente juicio, artículo que sí fue debidamente señalado y sus fracciones específicas, tal y como la autoridad demandada Director General e Recaudación lo plasmado en los *oficios* número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** y **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** los cuales obran a fojas 29 y 32 de autos, por lo que no le asiste la razón a la actora, al referir que la demandada en cita, carece de competencia para emitir los actos impugnados multicitados.

Asentado lo anterior, se entra al estudio y análisis del **tercer** concepto de nulidad, a lo que esta Sala Regional, del análisis hecho a la determinación de los créditos fiscales con número de oficio **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** y número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, emitidos por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, (fojas 29 y 32 de autos), se advierte lo siguiente, respectivamente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFRACCIÓN		SANCIÓN
Artículos 96 y 100 Regla X párrafo Segundo del Código Fiscal del Estado Núm. 429 vigente		Artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado Núm. 429 vigente (Incumplimiento a requerimiento de Obligaciones Fiscales)
CLAVES	**CONCEPTOS:**	**I M P O R T E :**
	Multa por Incumplimiento a requerimiento de Obligaciones Fiscales omitidas: **90 Unidades de Medida y Actualización**	**$8,060.00**
	Gastos de Requerimiento: Artículo 146 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado.	**$645.00**
	T O T A L:	**$8,705.00**
(OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)		

INFRACCIÓN		SANCIÓN
Artículos 96 y 100 Regla X párrafo Segundo del Código Fiscal del Estado Núm. 429 vigente		Artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado Núm. 429 vigente (Presentación Extemporánea de Obligaciones)
CLAVES	**CONCEPTOS:**	**IMPORTE:**
	Multa por Presentación Extemporánea de obligaciones fiscales omitidas: 90 Unidades de Medida y Actualización	**$8,060.00**
	Gastos de Requerimiento: Artículo 146 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado.	**$645.00**
	T O T A L:	**$8,705.00**
(OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)		

Al respecto, esta Sala Regional advierte que efectivamente la multa es arbitraria y excesiva, además que se encuentra indebidamente determinada, por lo anterior, nos remitos a los artículos 96, 100 fracción X y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 429:

Artículo 96.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores de un crédito fiscal:

I.- Faltar en todo o en parte al pago de cualesquiera de los gravámenes señalados en la Ley de Hacienda del Estado, como consecuencia de omisiones, inexactitudes, simulaciones, falsificaciones o de alguna otra maniobra encaminada a eludir dicho pago;

II.- No hacer el pago de las prestaciones fiscales, cuando la omisión se realice por medios diversos de los señalados en la fracción anterior; y

III.- Incurrir en cualquier otra forma al incumplimiento de las obligaciones que establece este Código, la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

(…)

X.- (…)

No se considerará que el cumplimiento de la obligación fiscal es espontánea cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas;

(… .)

Artículo 107.- Las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración impondrán las sanciones administrativas a las infracciones relacionadas con la contabilidad en los siguientes casos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

(…)
VII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo requieran; no cumplir los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, **de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona "A"** y, en caso de reincidencia hasta el doble del monto de la última sanción impuesta, la cual no podrá exceder de sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A";
(… .)

Correlacionando el acto impugnado y los artículos transcritos, se observa que tal y como lo ha hecho valer la actora, la autoridad demandada Director General de Recaudación, al fundar los actos impugnados no especificó en qué infracción de las contenidas en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado incurrió el contribuyente, es decir, del artículo se desprenden tres fracciones que contienen diferentes infracciones, sin embargo, la autoridad cita el artículo de manera genérica y no específica a qué fracción corresponde o encuadra el supuesto atribuido a la actora.

Por otra parte respecto del artículo 100 del Código señalado, lo fundó en la regla X párrafo segundo, sin embargo, no especificó en cuál de todas las opciones se sitúa el actor en el presente juicio, *por cuanto a que el cumplimiento de la obligación fiscal es espontánea cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas* es decir, la autoridad no estableció si la omisión de la obligación fiscal, fue descubierta por las autoridades fiscales, si hubo requerimiento previo, si fue por medio de visita, si fue por excitativa u otra gestión diversa.

Por todo lo anterior, esta Sala de Instrucción considera que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no realizó su fundamentación de manera específica al caso concreto, generando incertidumbre jurídica a la accionante al desconocer cuál fue el motivo especifico que tomó en consideración la autoridad al imponer las multas por incumplimiento y por presentación extemporánea, en tal sentido, la determinación del crédito fiscal resulta ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, se advierte que la autoridad demandada no encuadró la conducta dentro del parámetro establecido en el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429, toda vez que se estableció que se impondrán las sanciones administrativas en los siguientes casos: no presentar, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, a lo que se hará acreedor a una multa de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona "A" , y, en el acto impugnado en ninguna de sus partes se estableció el por

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

qué debía imponerse monto la multa de 90 días de Medida y Actualización, por lo que la determinación del impuesto en cantidad liquida no se determinó colmando los requisitos elementales que todo impuesto debe contener, ya que solo estableció el sujeto, el objeto y época de pago, omitiendo especificar la base y tasa y las circunstancias de éstas, por lo que al no haber establecido cómo obtuvo la multa por determinada en los créditos multicitados, se concluye que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En consecuencia, se desprende que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(… .)

Articulo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(… .)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, esto es por cuanto a las formalidades procedimentales y por cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del estado de Guerrero.

De lo antes expuesto y en virtud de que la autoridad demandada no opuso argumentos suficientes para controvertir lo manifestado por la actora del presente juicio, en el **tercer** concepto de nulidad e invalidez, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, consistentes en: **a).-** *"… oficio número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0111/2018,** el cual contiene un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de supuesta fecha de 23 de octubre del 2018; y b).- "… con oficio número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0111/2018,** el cual contiene un crédito fiscal de **$8,705.00 (OCHO MIL SETENCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de supuesta fecha 23 de octubre de 2018.",* emitidos por el Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, toda vez que resulta ilegal y arbitraria, de lo anterior, se puede establecer que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la inobservancia de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 136, 137 fracción V, 138 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora ***acredito*** los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Primer Secretario de Acuerdos, autoriza y DA FE.- - - - - - - - - - - -

EL MAGISTRADO | EL SECRETARIO DE ACUERDOS

MTRO. HÉCTOR FLORES PIEDRA | **LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES**

HFP*EGE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO